

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00104
Demandante	GUILLERMO ADAME SUAREZ
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ
Asunto	REMITE POR REGLAS DE REPARTO

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la presente acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO ADAME SUAREZ** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ**, a otra dependencia judicial en cumplimiento de las reglas de reparto.

HECHOS

El señor **GUILLERMO ADAME SUAREZ**, en calidad de Juez 10° Penal del Circuito de Bogotá, presenta acción de tutela contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ**, al considerar que el impuesto solidario fijado por el Presidente de la Republica mediante Decreto 568 del 15 de abril de 2020, vulnera sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y debido proceso; en consecuencia, solicita la inaplicación en su caso particular del precitado Decreto.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y su artículo 1º dispuso:

(...)

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el presente caso, revisada la acción de tutela se observa que la misma se instauró, principalmente, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, con ocasión del impuesto solidario por COVID-19 creado mediante Decreto 568 del 15 de abril de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional y, por consiguiente, pretende se inaplique en su caso el mismo. Por lo tanto, esta dependencia judicial concluye que, conforme a las citadas reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el accionante dirigió el libelo de la tutela al “juez administrativo (reparto)”, el despacho, respetando la especialidad y jurisdicción escogidas por la parte actora, ordenará que el expediente se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, al haberse repartido la presente acción de tutela ante este juzgado de circuito, se dispondrá su remisión de inmediato, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

De otra parte, es preciso mencionar que la titular de este Juzgado se encuentra elaborando demanda de tutela contra Presidencia de la Republica al encontrarse en una situación similar a la del aquí accionante, por lo que también estaría impedida para asumir el conocimiento del presente asunto al tener interés en la actuación procesal sub examine, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal¹

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto, la acción de tutela instaurada por el señor **GUILLERMO ADAME SUAREZ** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ**, de manera urgente e inmediata, vía correo electrónico, Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario, a través del correo electrónico suministrado en la demanda de tutela, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

¹ 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.